

# EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá á luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender á alguna persona. La suscripcion vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende á real.

[TOM. XXIII.]

AREQUIPA SABADO 1.º DE DICIEMBRE DE 1849.

[NUM. 82.]

## ARTICULOS DE OFICIO.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

EL CIUDADANO RAMON CASTILLA,  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA & C.

Por cuanto el Congreso ha dado la lei siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA.

#### CONSIDERANDO:

I. Que el decoro del país, la conveniencia de la hacienda nacional, y las exigencias del crédito no permiten retardar por mas tiempo el arreglo de la deuda externa;

II. Que asimismo es indispensable preparar los medios de consolidar y amortizar oportunamente la deuda interna, fijándose desde luego las bases precisas para su liquidacion y reconocimiento;

#### HA DADO LA LEI SIGUIENTE.

Art. 1.º El Ejecutivo en uso de sus atribuciones dispondrá se proceda a la liquidacion de la deuda externa, y se le autoriza para arreglarla y transijir del modo mas conveniente a los intereses nacionales.

2.º Practicado el arreglo, el Gobierno lo someterá a la aprobacion del Congreso, sin perjuicio de satisfacer (entre tanto obtiene esta aprobacion) los dividendos que conforme a dicho arreglo se estipularen.

3.º Los capitales que actualmente gravan con intereses crecidos en el ramo de arbitrios, casa de moneda de Lima y tesorerias de la República, serán amortizados de preferencia.

4.º La liquidacion de la deuda interna continuará haciéndose conforme al decreto de 21 de Marzo de 1846, resoluciones y leyes posteriores que lo modifican, y sobre las bases siguientes:

1a. Se reconocerá toda deuda procedente de suministros, cupos, contribuciones de guerra, empréstitos voluntarios ó forzosos; y ademas todos los créditos de que hablan las leyes de 15 de Setiembre y 21 de Diciembre de 1847.

2a. En los casos dudosos que ocurran ante los tribunales ó el Ejecutivo, se resolverán las cuestiones sobre crédito público, siguiendo los principios de equidad en favor del acreedor del Estado.

3a. En las deudas contra la hacienda pública, no hai lugar a excepcion de prescripcion; ni se exigirá al que solicita el reconocimiento de un crédito, la declaracion jurada que dispone el decreto de 21 de Marzo de 1846.

5.º Esta lei no deroga la de 12 de Noviembre de 1845, ni las demas leyes y resoluciones anteriores, incluso el reglamento de comercio, que determinan los medios de amortizar documentos del crédito público con bienes nacionales, y en los demas ramos a que ellas se contraen.

6.º La próxima Legislatura, con conocimiento del monto de la deuda interna, tomará las medidas que crea convenientes, para que se consolide y amortice.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Lima, a 9 de Marzo de 1848.—José Isidro Bonifaz, Presidente.—Jervacio Alvarez, Senador Secretario.—A. Avellino Cueto, Dipu-

tado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del Gobierno en Lima a 10 de Marzo de 1848.—Ramon Castilla—Manuel del Rio.

## CONVENIO.

Concluido entre S. E. D. Joaquin J. de Osma, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Republica del Perú cerca de la Corte de S. M. B. a nombre de su Gobierno, y Jorge Richard Robinson Esquire, Presidente de la Comision de tenedores de bonos Hispano Americanos a nombre de los tenedores de bonos del Perú.

Por cuanto, una junta general de tenedores de bonos peruanos, se reunió en 4 de Enero de 1849, en la taberna de Londres, calle de Bishopsgate, convocada por avisos públicos, con el objeto de tomar en consideracion ciertas propuestas hechas por el referido Sr. D. Joaquin José de Osma, a nombre de su Gobierno para el arreglo definitivo de la deuda del Perú; y por cuanto en dicha junta general se resolvió unánimemente, que la Comision de tenedores de bonos Hispano Americanos, fuese autorizada a concluir con S. E. el Ministro del Perú, un convenio para el arreglo de la dicha deuda del Perú, en términos no menos favorables que los contenidos en las propuestas sometidas a dicha junta.

Los presentes testigos dan fé que los artículos siguientes han sido acordados—a saber.

Art. 1.º Los bonos de los empréstitos contratados a nombre del Gobierno del Perú en 1822 y 1825, se convertiran en nuevos bonos, que empezarán a ganar interes a razon de cuatro por ciento, desde el dia 1.º de Abril del año corriente de 1849, cuyo interes se aumentará anualmente medio por ciento, hasta llegar al seis por ciento, cuyo interes ganarán los bonos desde el dia 1.º de Abril de 1853 en adelante.

Art. 2.º Por los intereses vencidos de los bonos de la dicha deuda hasta el dia 15 de Abril de 1849, inclusive, se emitirán nuevos bonos, representando setenta y cinco por ciento del valor de los mismos intereses: cuyos bonos empezarán a ganar interes desde el dia 1.º de Abril de 1852, a razon de uno por ciento al año, cuyo interes se aumentará anualmente medio por ciento al año hasta llegar a tres por ciento, cuyo interes ganarán dichos bonos desde el dia 1.º de Abril de 1856 en adelante.

Art. 3.º El Gobierno del Perú establecerá, desde el 1.º de Abril de 1853, un fondo de amortizacion para la redencion gradual de los bonos especificados en el artículo 1.º cuyo fondo no será menor que uno por ciento al año de la cantidad total que dichos bonos representen.

Art. 4.º El Gobierno del Perú tambien establecerá, desde el dia 1.º de Abril de 1856, un fondo de amortizacion para la redencion gradual de los bonos especificados en el artículo 2.º, cuyo fondo no será menor que medio por ciento al año de la cantidad total que dichos bonos representen.

Art. 5.º Los bonos que se emitan en virtud del presente convenio, serán admitidos en el Perú por su valor íntegro en todas las ventas de propiedades nacionales, y en pago de derechos de aduanas, en los mismos términos que ahora se conceden ó que se con-

cedieren en adelante a los bonos de la deuda interna del Perú.

Art. 6.º Los dichos bonos pueden tambien convertirse, a la voluntad de los tenedores, en bonos de la deuda interna del Perú, llevando el mismo interes, y gozando de igual derecho de amortizacion que los bonos que circulen en Londres. En este caso la conversion se hará a razon de quinientos cincuenta pesos por cien libras esterlinas.

Art. 7.º Para el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los artículos anteriores, el Gobierno del Perú hipoteca especial y exclusivamente la mitad del producto neto del huano que se exporte anualmente para el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deduciendo los gastos de costumbre, de embarque, flete y comisiones de ventas. El referido huano, siendo propiedad exclusiva del Gobierno del Perú, éste se obliga a no enajenar ni a disponer de ningun modo, directa ni indirectamente de la mitad del que se consume en el Reino Unido, que está hipotecada por este convenio. La casa que recibe el huano a consignacion, entregará, a los agentes mencionados en el artículo 10 de éste convenio, las sumas necesarias para el pago de los dividendos en cada semestre, catorce dias antes del vencimiento de estos; y en 31 de Diciembre de cada año la dicha casa tambien entregará a los mismos agentes, una cuenta de todas las ventas, para que ellos conozcan el producto neto que ha dado el huano, y entregará a los referidos agentes cualquier sobrante que resulte de la venta de la mitad del huano.

Art. 8.º El sobrante mencionado en el artículo anterior, que se entregue a los agentes, será aplicado por ellos a la compra en la Bolsa de los nuevos bonos en la proporcion siguiente, a saber: tres cuartas partes del mismo a la compra de los bonos que se emitan conforme al artículo 1.º y una cuarta parte a la compra de los bonos que se emitan conforme al artículo 2.º; siendo entendido que luego que el Gobierno del Perú establezca el fondo fijo de amortizacion mencionado en los artículos 3.º y 4.º el mismo Gobierno percibirá cualquier sobrante que resulte de dicha mitad del producto neto del huano, despues de separado el referido fondo de amortizacion para los nuevos bonos.

Art. 9.º Los bonos que sean redimidos segun este convenio, serán destruidos ó cancelados en presencia de un Notario público; y una certificacion, conteniendo los números de los dichos bonos, se publicará en la Gaceta de Londres.

Art. 10. Para el pago de los dividendos y la redencion de los bonos conforme a los artículos 7.º y 8.º el Gobierno del Perú nombrará una Agencia, compuesta de tres personas, cuyo nombramiento comunicará a la comision de tenedores de bonos Hispano Americanos. Cualquier vacante que hubiese en dicha Agencia, se proveerá por el dicho Gobierno dando noticia a la comision.

Art. 11. La conversion de la deuda se verificará por los comisionados que con este objeto nombre el Gobierno del Perú, y con las mismas formalidades observadas en iguales casos por otros Estados. Los nuevos bonos ó obligaciones que se emitan, serán firmados por el Ministro Plenipotenciario del Perú y referendados por los mismos comisionados.

Art. 12. Los bonos que se emitan en virtud de este convenio, representarán a lo mas, el principal é interes de la deuda del

Perú procedente de los empréstitos de 1822 y 1825, conforme a los artículos 1.º y 2.º. Luego que la conversion se termine, una razon de la cantidad total de los dichos bonos, y de sus números, se publicará en la Gaceta de Londres, firmada por los dichos comisionados; y si la conversion no estuviere concluida el 31 de Diciembre próximo venidero, una razon del valor y de los números de los bonos emitidos hasta aquella fecha se publicará en la misma Gaceta, certificada de igual manera, y despues se publicará del mismo modo la relacion final de la cantidad emitida, para que el público tenga conocimiento exacto del número y del valor de los bonos en circulacion.

Art. 13. En el caso que la renta del huano faltase ó disminuyese en lo sucesivo, de suerte que no alcanzase para cumplir las obligaciones contraidas por este convenio, las demas rentas del Perú serán responsables a su cumplimiento, y el Gobierno del Perú podrá entrar en otros arreglos para llenar estas obligaciones conforme el estado de sus rentas se lo permitan.

En testimonio de lo cual el dicho Sr. D. Joaquin J. de Osma y George Richard Robinson Esquire han firmado este convenio. Dado en Londres, el día treinta y uno de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve—*Joaquin J. de Osma*—Ante mí, *Gm. Harrison*, Notario público de Londres.—*Gm. Robinson*.

Lima, Abril 12 de 1849.

Apruébase el presente convenio: dñense las órdenes necesarias para su cumplimiento, y pase al Ministro de Relaciones Exteriores, para que se expida el instrumento de aprobacion en la forma correspondiente. Luego que se haya expedido dicho instrumento, se devolverá al Ministerio del despacho para dar cuenta al Congreso. Réjístrese y publíquese el convenio—*Rúbrica de S. E.—Rio*.

**EL CIUDADANO RAMON CASTILLA,**  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA & C.

Por cuanto el Congreso ha expedido la resolucion siguiente.

El Congreso ha aprobado el convenio celebrado en Londres a 31 de Enero del presente año de 1849, entre el Ministro Plenipotenciario D. Joaquin J. de Osma y el Presidente de la comision de tenedores de bonos Hispano Americanos, Jorge Richard Robinson, sobre los empréstitos contratados a nombre del Perú en 1822 y 1825 con las siguientes modificaciones:

1a. Que no se entienda que por la palabra "consignacion" de que se usa en el artículo 7.º de dicho convenio, se contrae el compromiso forzoso de vender el huano solo por medio de consignaciones.

2a. Que el artículo 6.º que queda insubsistente, sea sustituido con el que sigue:

"Los dichos bonos pueden tambien convertirse, a voluntad del Gobierno y de los tenedores, en bonos de la deuda interna del Perú, despues de que ésta sea consolidada; llevando el mismo interes, y gozando igual derecho de amortizacion que los bonos que circulen en el Perú."

3a. Que el artículo 8.º del mismo convenio corra con la siguiente adiccion.

"En el caso de que, antes de establecerse el fondo fijo de amortizacion que determinan los artículos 3.º y 4.º, los bonos del empréstito nuevamente emitidos, y que se comprarán en la bolsa conforme a este artículo, se pusieren a la par ó sobre la par, los agentes del empréstito en Londres, junto con el enviado que lo fuere del Perú, determinarán por suerte los números de bonos que deberán amortizarse a la par, en las dos séries, y en la proporcion establecida en este artículo. Los números de bonos sorteados se anunciarán en la Gaceta de Londres, y serán pagados cuando mas a la par, a su presentacion, con los intereses respectivos al semestre corriente al tiempo del anuncio, cesando desde entónces los intereses."

Lima, Noviembre 6 de 1849—*Antonio G. de la Fuente*, Presidente—*Jervacio Alvarez*, Senador Secretario—*Santos Castañeda*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del Gobierno en Lima, a 10 de Noviembre de 1849—*Ramon Castilla*—*José Favio Melgar*.

Londres 4 de Enero de 1849.

D. Joaquin J. de Osma, Ministro del Perú, á nombre de su Gobierno, y los SS. Antonio Gibbs é hijos del Comercio de esta ciudad, han convenido en lo siguiente—

Art. 1.º Antonio Gibbs é Hijos recibirán a consignacion todo el huano que se extraiga, ó se permita extraer, de todas las huanas del Perú, para cualquier parte de Europa, desde el 18 de Diciembre de 1849, hasta el 19 de Diciembre de 1850, exceptuando solamente el que se remita directamente a Francia para el consumo de aquel país.

Art. 2.º Antonio Gibbs é Hijos se obligan a fletar por cuenta y riesgo del Gobierno del Perú, los buques necesarios para conducir a su consignacion, la mayor cantidad de huano, que consideren puedan vender en el Reino Unido en 1850.

Art. 3.º Antonio Gibbs é Hijos se obligan a hacer, por medio de Guillermo Gibbs y Ca. de Lima, a quienes irán consignados los buques, los adelantos de fondos para la explotacion y embarque del huano, cuyo importe cargarán en las cuentas de venta del mismo modo que hasta ahora.

Art. 4.º Siendo conveniente fijar una cantidad determinada para la extraccion é importacion en el Reino Unido en el año de 1850, Antonio Gibbs é Hijos fijan la de setenta mil toneladas de registro como el consumo probable de aquel año, pudiendo aumentarla ó disminuirla de acuerdo con el Gobierno del Perú, y conforme a los datos que adquieran en el presente año de 1849, los que transmitirán oportunamente al Gobierno del Perú.

Art. 5.º Antonio Gibbs é Hijos cargarán en sus cuentas de venta, las mismas comisiones, corretaje y gastos que cargan actualmente, a saber:

Cuatro por ciento por venta y garantía.  
Uno por ciento de corretaje.  
Dos y medio por ciento sobre el importe de los fletamentos, y  
Cinco por ciento de intereses al año por adelantos de fletes y gastos.

Art. 6.º Antonio Gibbs é Hijos tendrán a la disposicion del agente, ó agentes, que nombre el Gobierno del Perú, para el pago de los intereses de los nuevos bonos que emita en la conversion de las obligaciones procedentes de los empréstitos de 1822 y 1825, la mitad del producto neto del huano que se venda en 1850 con arreglo a este convenio, en todo el Reino Unido.

Art. 7.º La otra mitad del producto neto del huano que se venda en el Reino Unido en mil ochocientos cincuenta, quedará a disposicion del Gobierno del Perú, y será entregada con arreglo a las estipulaciones que acordaren con el Sr. Ministro de Hacienda en Lima. Del mismo modo arreglarán en Lima la forma y plazos en que hayan de entregar el producto del huano que exporten en derecho para otras partes de Europa.

Art. 8.º Antonio Gibbs é Hijos se obligan a anticipar al Sr. Ministro del Perú, ó a la persona que nombre el Gobierno del Perú, para el primero de Octubre de 1849, la cantidad de treinta y seis mil libras esterlinas, con el objeto de atender al pago del primer dividendo ofrecido a los tenedores de bonos, cargando intereses sobre dicha anticipacion, a razon de cinco por ciento al año.

Art. 9.º Las treinta y seis mil libras que se adelantarán en virtud del artículo anterior, serán a cuenta del saldo que pueda resultar a favor del Gobierno del Perú, en la liquidacion del contrato celebrado en Lima en 22 de Diciembre de 1847 con Guillermo

Gibbs y Ca. y Montané y Ca. cuyo saldo quedará responsable a Antonio Gibbs é Hijos para el reembolso del expresado adelanto; y para el debido efecto el Sr. Ministro de Hacienda del Perú dará las órdenes convenientes a los dichos contratistas, a fin de que tengan treinta y seis mil libras a la disposicion de Antonio Gibbs é Hijos.

Art. 10. Si el saldo a que se refiere el artículo anterior no alcanzase a cubrir las expresadas treinta y seis mil libras, Antonio Gibbs é Hijos se reintegrarán del déficit, con las primeras ventas del huano, que reciban a consignacion, y de la mitad aplicada a la cuenta de los tenedores de bonos.

Art. 11. Luego que las ventas de la mitad del huano aplicada a la cuenta de los tenedores de bonos, alcance a pagar el adelanto de treinta y seis mil libras, ofrecido para el primero de Octubre, por Antonio Gibbs é Hijos, estos reintegrarán al Gobierno del Perú de la expresada suma, la que será cargada a la cuenta de la mitad perteneciente al pago de la nueva deuda.

Art. 12. Para cargar el huano que en virtud de este convenio exportaran Antonio Gibbs é Hijos, el Gobierno del Perú permitirá el uso de las lanchas, montones, mangueras y demas útiles convenientes para el embarque como hasta ahora se ha practicado.

Este convenio provisional tendrá cumplido efecto, si las propuestas hechas por el Sr. Ministro del Perú a los tenedores de bonos peruanos son aceptadas—*Joaquin J. de Osma*—*Antonio Gibbs é hijos*.

Londres, 4 de Enero de 1849.

ARTICULO ADICIONAL.

Antonio Gibbs é Hijos tendrán derecho a la consignacion del huano que se exporte del Perú, desde diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, a diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones de este convenio, siempre que en primero de Octubre de este año, manifiesten al Ministro del Perú en Londres, que adelantarán al interes corriente de cinco por ciento, treinta y seis mil libras para el pago del segundo dividendo, en primero de Abril de mil ochocientos cincuenta, en caso que en esa fecha no se haya realizado suficiente cantidad de huano para cubrirlo. Este adelanto será cargado a la cuenta de la mitad aplicable al pago de los tenedores de bonos—*Joaquin J. de Osma*—*Antonio Gibbs é hijos*.

Lima, Marzo 12 de 1849.

Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado en 4 de Enero último, por el Ministro Plenipotenciario de la República en Londres D. Joaquin J. de Osma, con la casa de Antonio Gibbs é Hijos del comercio de dicha ciudad de Londres, para la consignacion de todo el huano que se extraiga del Perú para cualquiera parte de Europa, desde el 19 de Diciembre del presente año, hasta el 19 de igual mes de 1850, exceptuando el que se lleve directamente a Francia para el consumo de aquella República. En consecuencia, dese la orden que se indica en el artículo 9.º del mismo contrato. Réjístrese en la Direccion de Hacienda y comuníquese al Ministro de Relaciones Exteriores, para que lo trasmita al Plenipotenciario en Londres, en contestacion a la presente nota en que da cuenta de dicho contrato—*Rúbrica de S. E.—Rio*.

(Continuará)

EL REPUBLICANO.

Habiéndose publicado los tres números últimos del Elector y la Balanza, despues de la acta celebrada en casa del Sr. Prefecto, el 26 del corriente, contraviniendo a lo convenido en ella, sobre la suspension recíproca de los periódicos, suponiendo que el Sr. Prefec-

to ha roto las hostilidades, y haciendo de los desgraciados sucesos de la noche del 25 relaciones inexactas, sentando hechos falsos, y concitando contra el Gobierno departamental las rencorosas pasiones de algunos hombres exaltados que ocasionaron aquellas horribles escenas; hemos sido autorizados por el Sr. Prefecto, para hacer al público una narración exacta de lo acaecido, y manifestarle que no ha habido de su parte rotura de hostilidades. Suplicamos a nuestros lectores, que en una materia tan seria y de tanta trascendencia para la tranquilidad pública de esta heroica capital, y quizá también de toda la República, nos presten toda la atención y serenidad posibles, en la lectura de los sucesos que vamos a referir, a fin de que puedan juzgar con calma é imparcialidad la conducta del Gobierno departamental, en tan delicadas circunstancias. Nosotros hemos oído de la boca del mismo Sr. Prefecto la historia de esos funestos acontecimientos; de cuya verdad no dudamos un punto, atenta la veracidad notoria por la que ha sido conocido el Sr. D. Juan Mariano Goyeneche como individuo de la sociedad, cuyo carácter no lo ha desmentido hasta aquí como Prefecto.

Ante todo debemos decir, que es falso que la Prefectura hubiese roto las hostilidades después de la acta del 26, con la publicación de la proclama a que se refieren los EE. del Elector. Mucho antes de que se verificase la reunión de la junta, la proclama se hallaba ya en la imprenta para publicarla luego, con el objeto de calmar la exaltación de los ánimos, cuyo paso creyó el Sr. Prefecto el más oportuno en esos momentos, como lo indicó en la misma junta. Habiéndose publicado la proclama antes de la disolución de la junta, no se puede decir que la Prefectura hubiese roto las hostilidades con un hecho anterior al convenio de la acta. De aquí es que también se debe inferir, que si alguna expresión de ella ha podido dar motivo de queja a los que se han creído ofendidos, ese acto como anterior a la junta, no puede llamarse una hostilidad, pues que la proclama se redactó con respecto al estado en que se hallaban las cosas antes de la acta. Nótese además que aun cuando la proclama se hubiese publicado con posterioridad, no por eso sería exacto decir que el Sr. Prefecto había faltado a sus compromisos, por la razón concluyente y sencilla, de que habiéndose convenido en la acta la suspensión de los periódicos de ambos partidos, no podía comprenderse en ese convenio la proclama de la Prefectura, que solo debe considerarse como una manifestación de los deseos del Sr. Prefecto por el restablecimiento del reposo público de esta ciudad. No creemos pues que sea justa la inculpación que se hace a la Prefectura sobre la rotura de hostilidades.

En cuanto a los sucesos de la malhadada noche del 25, ambos periódicos se proponen aumentar la exaltación de los ánimos, concitando su indignación contra el Sr. Prefecto, a quien lo caracterizan como un Verdugo y Asesino, que con bárbaro placer ha derramado la sangre de sus paisanos, contestando con balas a los gritos de la jente que

se agrupó en su casa, desarmada y sin más objeto que reclamar la libertad de algunos individuos de su partido, que creían iban a ser expulsados del país. Si la relación que se acaba de hacer, fuera la historia verdadera de los sucesos ¿quién negaría la justicia de las quejas que se vierten en los indicados periódicos? Una autoridad política derramando balas entre ciudadanos pacíficos, sin el más pequeño motivo, y castigando un grito inocente con la efusión de sangre de sus autores; es un monstruo que tal vez no se ha visto jamás, y que si ha existido, ha merecido justamente la execración pública del país en que ha mandado. ¡Plegue a Dios que en esa desastrosa noche del 25 no hubiese sido insultada la autoridad departamental, que su casa no hubiese sido acometida con bárbaro rencor y que solo se hubiesen oído los gritos inocentes que dicen aquellos periodistas! No estaríamos hoy cubiertos todos de dolor y llanto temiendo a cada instante por nuestra seguridad individual, y lamentando víctimas imprudentes, de cuya suerte desgraciada no es ciertamente responsable la Prefectura. Descorramos el velo de la verdad, y juzguen los sensatos si en esa noche funesta, era posible que la Prefectura obrase con más prudencia y circunspección.

En la mañana del referido 25 tuvo la Prefectura avisos positivos, de que en su tarde trataban de reunirse, en varios puntos, muchos individuos de los dos partidos en que hoy se halla dividida la población, con el objeto de vivir a sus respectivos caudillos. Como por hechos anteriores ya vió la Prefectura que esas reuniones eran el origen de los escándalos que han turbado el orden público, con grande consternación de los vecinos de esta capital; creyó conveniente, para evitar nuevos desórdenes, mandar al Comandante de la policía Teniente Coronel D. Agustín Jimenez, que en las picanterías destinadas para las reuniones, hiciese botar toda la chicha que hubiese, previa la indemnización del valor a sus dueños. En esa misma mañana se notaron dos banderas negras en San Lázaro y en la banda opuesta del río, como señales de un duelo que iba a tener lugar entre dos individuos de ambos partidos; con cuyo aviso se mandó un piquete de tropa de caballería, la que pudo disipar las partidas de jente que allí se habían reunido.

Verificada la orden que dió el Sr. Prefecto para que se botase el licor de aquellas picanterías, recibió una intimación de D. Diego Masías, por medio del referido Teniente Coronel D. Agustín Jimenez, para que suspendiese la orden de cerrar la chichería, y que si no lo hacía, tenía quinientos hombres con los que marcharía a pedirle explicaciones. Semejante intimación a la autoridad departamental, en una época crítica en que el orden público se hallaba amenazado a cada momento, puede traducirse en su sentido genuino, por una intimación revolucionaria, ó por mejor decir, puede llamarse el principio mismo de la revolución. Alarmada la Prefectura con este acto inaudito de insolencia é insubordinación; comprendió sin tardanza la verdadera posición en que se hallaba el Gobierno departamental. ¿Cuál era su

deber en circunstancias tan apuradas? Contesten por el Sr. Prefecto todos los ciudadanos honrados que se interesan por la conservación de nuestro orden constitucional, y todos los mandatarios de la República, que están encargados por la lei de sofocar a todo trance toda tentativa revolucionaria que pueda turbar la tranquilidad pública.

En toda la tarde del 25, tuvo la Prefectura repetidos avisos de que en varios estramuros de la población se notaban reuniones de gentes, cuyo objeto era atacar la casa de la autoridad del Gobierno departamental, y algunas otras de los que se denominaban Echeñiquistas. Noticias tan alarmantes, recibidas por conductos fidedignos y nada sospechosos, reunidas con la intimación referida, pusieron al Sr. Prefecto en la dura necesidad de librar las providencias convenientes para que la fuerza armada estuviese vigilante y pronta a rechazar cualquier asalto, si por desgracia llegaba a verificarse. Sin perjuicio de estas medidas, creyó conveniente apelar, ante todo, a las de conciliación, mandando llamar a D. Diego Masías, y comisionando algunos individuos, para que con la urbanidad posible intimasen su dispersión a un grupo de gente que se hallaba en la puerta de su casa, a lo que se negaron con frívolos pretextos. Constituido D. Mariano Masías en la casa del Sr. Prefecto, y cuando éste le hacía con la mayor atención posible las reflexiones correspondientes sobre el estado de inquietud y turbulencia en que se hallaba la ciudad, con motivo de esas reuniones tumultuosas; se presentaron sus hermanos D. Diego y D. Eusebio, con un aire amenazador é insultante, increpando a la autoridad por sus actos gubernativos. No bastó la moderación excesiva del Sr. Prefecto para contener a esos jóvenes, cuya exaltación y desprecio al Gobierno se aumentaron, hasta el extremo de amenazarlo, a presencia de muchas personas notables, que se hallaban allí. Desengañado el Sr. Prefecto de que las medidas de suavidad y prudencia eran ya escusadas en aquellos momentos, convino en el arresto de D. Diego Masías por el Mayor Murrieta, el cual fué momentáneo y sin resultado alguno, porque ya era preciso tratar de atender seriamente á los medios que se debían emplear para evitar los desastres que ya comenzaban a sentirse. Es de advertir, que la moderación del Sr. Prefecto llegó a tal extremo en esos instantes, que cuando el hermano menor de D. Diego Masías hizo el ademán de sacar una pistola, no quiso hacer uso de su autoridad para mandarlo prender, y disimuló con prudencia ese atentado, por evitar nuevos pretextos de que podían valerse los suyos para aumentar los males que se temían. Por desgracia estos ya eran indudables, y demandaban toda la atención del Gobierno departamental para evitarlos.

Comenzó el desorden por una partida de gente armada de palos y piedras que viniendo por la esquina de la Merced, pasó por la puerta de la casa del Sr. Prefecto viviendo al General Vivanco, y pidiendo la muerte del Prefecto Goyeneche. Este fué el rompimiento de las hostilidades, a las que se contestó solo con el silencio, pues ningún solda-

do. de la guardia dirigió una palabra a los de aquella partida, la cual se fué a reunir con otra mas numerosa que se hallaba en los portales, en la esquina y cuadra del puente, armados con bocas de fuego, cuchillos &c. Esa masa capitaneada por algunos individuos, entre los que se contaban varios oficiales indefinidos, avanzó sobre la casa del Sr. Prefecto dirigiendo contra ella algunos tiros con bala. Hallábase en la esquina la caballería de la Policía, la que fué atacada por aquel grupo, y no fué repelida por su Jefe Murillo sino con palabras moderadas, las que lejos de calmar los ánimos de aquellas gentes, solo sirvieron para aumentar su impaciencia, y para acometer la puerta misma de la casa, en la que se hallaba el Capitan Cortés, quien habiendo conocido a un Alvarado, antiguo sargento del Ejército, que venía en la vanguardia, le dirigió la palabra, llamándolo al orden, cuya insinuación fué contestada por aquel, con un tiro de pistola, al que se siguieron otros varios, los que fueron oídos por todas las personas que estaban en el patio, incluso los SS. Masias que se hallaban allí, libres y sin arresto alguno. El capitan Cortés, cumpliendo con las órdenes que tenía de la Prefectura, se entró en la casa y cerró la puerta del postigo, sin haber cometido ningún acto de hostilidad contra los que lo atacaban. Aquí comenzó lo mas terrible de la escena, y aquí fué consumado el asalto a la casa de la autoridad Departamental. Se oyeron golpes incesantes y estrepitosos en la puerta, acompañados de escandalosos gritos, pidiendo la muerte del Prefecto, y aumentando a momentos el número de los amotinados, de un modo que ya era indispensable rechazarlos. Con este objeto se dió orden al Capitan Alvarado, para que del alto de la casa se diesen algunos tiros al aire, para ver si con ellos se conseguía dispersarlos, los cuales no hicieron daño alguno al pueblo, como que no ha sido herido ni uno solo de los que se hallaban en el recinto de la puerta, empeñándose en forzarla. ¿Quién creería que esos tiros con los que se esperaba dispersarlos, sirvieron solo para irritar mas el furor del pueblo exaltado, que se lanzó con mas empeño a romper la puerta de la calle, repitiendo los escandalosos y atroces gritos de muera el Prefecto Goyeneche, y que se tome la bodega? Llevadas ya las cosas hasta este extremo, era inevitable la alternativa, ó de que el Sr. Prefecto dejase allanar su casa, resignándose con sumisión a sufrir la muerte con que se le amenazaba, y acarrear sobre su casa un cúmulo incalculable de pesares, ó sostener su autoridad a todo trance, haciéndola respetar, y restableciendo el orden público, cualesquiera que fuesen los daños que de ello resultasen. Siendo un absurdo lo primero, pues el Sr. Prefecto tiene que responder a la Nación y al Supremo Gobierno de la conservación del orden constitucional en este Departamento, ya era inevitable tomar alguna medida seria para sofocar una insurrección abierta, en la que se pedía a gritos la destrucción del Gobierno departamental. Entonces fué cuando el Sargento mayor D. José Murrieta, con las dos compañías de su mando, que estaban en la maestranza, per-

siguió a los amotinados, hasta conseguir su dispersion. Tan tenaces estuvieron estos en consumir el atentado a que se lanzaron, que viendo que por la casa del Sr. Prefecto eran rechazados con energía, tuvieron aun la animosidad necesaria para asaltar la guardia de la cárcel, para apoderarse de esas armas, en donde recibieron el último desengaño, por la energía con que fueron igualmente repulsados. Así se consiguió en esa noche terrible evitar la consumación del atentado que se habia proyectado anticipadamente, y que se ejecutaba con un furor inaudito, insultando y pidiendo la muerte de un Prefecto, que lejos de dar motivos de queja al pueblo, se ha decidido siempre por su servicio, y se halla pronto a hacer por él cualquier sacrificio, siempre que sea compatible con su honor, y sin mengua de la dignidad del puesto que ocupa, que cuando llegue a dejarlo, será del modo con que debe hacerlo un ciudadano honrado, que no respeta ni obedece sino a la ley.

Para que se acabe de conocer que la exaltación de los amotinados era estremada, y que solo la podía contener el uso de la fuerza manejada con intrepidez y serenidad, no será de mas indicar a nuestros lectores, que cuando se empeñaban mas en forzar la puerta, subieron al balcon los SS. Masias, y dirijieron la palabra al pueblo para que se calmase, sin que hubiesen sido respetadas sus insinuaciones, ni hubiesen podido conseguir que se disminuyese en nada el empeño de asaltar la casa. También se notó que con el objeto de aumentar el número de los amotinados, se llegaron a tocar las campanas de la torre de San Agustín y de Sta. Marta, habiendo sido preciso encargar a uno de los SS. Masias que fuese a impedir la continuación del toque, y que por su parte procurase calmar al pueblo, aunque fueron inútiles sus esfuerzos con respecto a lo segundo.

He aquí una relación justa, exacta é imparcial de lo acaecido, apoyada en el testimonio de todos los que se hallaban en la casa del Sr. Prefecto, y que nadie podrá decir que sea mentirosa, por que es imposible que se puedan dar pruebas contra la verdad. De esta relación resulta que la Prefectura ha sido asaltada de un modo violento y escandaloso; que se ha pedido la muerte del Jefe del Departamento, y se han hecho esfuerzos increíbles para forzar su casa y ocupar la bodega; y que el Sr. Prefecto se ha visto en la triste, pero inevitable necesidad de sofocar el motin con la fuerza que el Supremo Gobierno le ha encargado para conservar el orden público. ¿Quién negará, que verificado un motin, y supuesta la necesidad de sofocarlo, han de suceder naturalmente los desastres consiguientes al desorden y al amotinamiento? Todos hemos visto con dolor que algunos de nuestros conciudadanos han sido ó muertos ó heridos, y que tambien de los militares han sido heridos algunos. ¿Pero por qué se inculpa al Sr. Prefecto de esas desgracias? ¿No es mas natural inculpar a esos ánimos exaltados, que con su imprudencia y temeridad han dado ocasion á esos sucesos? El Sr. Prefecto siente tanto esas

desgracias, como pueden sentir las los mismos interesados. Arequipeño como ellos, interesado siempre en su bienestar y en el progreso del pais natal, al que ha hecho sin cesar los servicios que han estado a su alcance, ¿cómo se quiere persuadir ahora por los Editores de la Balanza y Elector, que es un caribe, un tigre sediento de sangre humana, y que con bárbaro placer ha hecho derramar la de sus hermanos? ¡Injustos! ¿Cómo creer que un ciudadano honrado, de educación y hábitos notoriamente cristianos, y siempre adicto al pueblo de su nacimiento, pueda convertirse de repente en un verdugo fiero que inmole víctimas por placer? Esto no es posible en lo moral. Nadie es malvado sino por grados; y aquellos EE. quieren persuadirnos que este incontrastable principio de moral, no ha tenido lugar en nuestro Prefecto. Nosotros hemos visto al contrario que se ha interesado tanto en la suerte desgraciada de aquellos infelices, que nada ha ahorrado para suavizar el pesar de sus familias, contribuyendo como es notorio al remedio de sus males y necesidades. No obra así el hombre feroz y cruel que se complace en el mal de sus semejantes.

Se ha dicho que el grupo que fué á la casa del Sr. Prefecto se componía de jente desarmada, que no tuvo otro objeto que pedir la libertad de los SS. Masias que los suponían presos, y que solo dieron los gritos inocentes de Viva el General Castilla y el General Vivanco. ¿Por qué ocultan esos EE. que los frenéticos gritos de muera el Prefecto Goyeneche, eran los que se oían incesantemente, acompañados de balazos, de pedradas, de golpes continuos á la puerta? Si el objeto de esa reunión, no era otro que pedir la libertad de aquellos Señores, no era ciertamente el modo de hacerlo, un motin estrepitoso y alarmante, que necesariamente habia de poner al Sr. Prefecto en la necesidad de defenderse. Una entre vista, ó una misión urbana y amistosa, dirijida con ese objeto al Sr. Prefecto, era sin duda el medio que debia adoptarse para conseguir ese fin: y si así lo hubiesen hecho, se habrían desengañado de que aquellos SS. no estaban presos, ni se trataba de desterrarlos, y que fué solo una insinuación del Sr. Prefecto al mayor de ellos, para que se retirase por algunos dias a Islay, a fin de que se restableciese completamente la tranquilidad pública.

Sabemos que el Sr. Prefecto ha puesto en conocimiento del Supremo Gobierno todo lo acaecido en aquella desgraciada noche. Deseamos como buenos Peruanos que S. E. libre las providencias que sean mas eficaces, para que se restablezca entre nosotros la tranquilidad pública, y que al paso que todo ciudadano sea protegido en la libertad que tiene para elegir el candidato que crea mas útil a la Patria, en la Presidencia de la República, estrechen los lazos de fraternidad que deben ligarnos a todos, para que de comun acuerdo hagamos conocer, que ningún pueblo del Perú excede a Arequipa en el amor al orden y a nuestras instituciones.